



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **631-2020**

Ciudad de México a 9 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la solicitud de la Unidad de Electricidad en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100185720**, conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 16 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100185720**. -----

**Descripción de la solicitud 1811100185720:**

“Favor de compartir el número y también el nombre con el que fueron registrados los participantes obligados registrados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al día de hoy, que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019, para dar cumplimiento a la disposición 34 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, como lo establece el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que establece el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de CRE, correspondientes a la obligación de 2018, publicado en: <http://187.191.71.192/portales/resumen/49426> el 15 de junio en Conamer”. (sic).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 16 de junio de 2020 a la Unidad de Electricidad la solicitud de información, en atención a lo por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 3 de julio de 2020, se recibió por correo electrónico el oficio no. UE-240/73594/2020 de fecha 30 de junio del año en curso, por medio del cual emite su



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **631-2020**

respuesta, informando a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: -----

*“En razón de lo anterior, **la información solicitada, a juicio de esta unidad Administrativa, se considera como reservada de manera total, por un periodo de un año, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con el artículo 113 de la LGTAIP, fracción VIII, por contener información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos que, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitiva(s) en cuanto al incumplimiento en materia de energías limpias, su difusión podría vulnerar la garantía de audiencia de los sujetos obligados al dar a conocer dicha información, toda vez que el proceso deliberativo se encuentra actualmente en curso. Cabe precisar que, el proceso de verificación de obligaciones en materia de Energías Limpias, inicia a partir de la conclusión del periodo de obligación, de conformidad con el Capítulo VII Verificación del cumplimiento de obligaciones, numeral 57 de la Resolución Núm. RES/174/2016 Disposiciones Administrativas de Carácter General para el Funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016. El periodo de obligación objeto del proceso de verificación de obligaciones de mérito, es el año 2018.***

*En aplicación de los artículos 104, fracción II, y 114 de la LGTAIP y sus correlativos de la LFTAIP, la respuesta señalada en el presente oficio se funda y se motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que se vulneraría la garantía de audiencia de los sujetos obligados que se encuentren en un posible incumplimiento, toda vez que disponen de un plazo para regularizar su situación, de conformidad con el artículo vigésimo quinto de la Resolución por la que se expiden los Criterios para la Imposición de Sanciones que deriven del Incumplimiento de las Obligaciones en Materia de Energías Limpias, la cual establece que previo a que se inicie un procedimiento administrativo sancionador, es necesario notificar al Participante Obligado la falta de cumplimiento en la adquisición de CEL, otorgando un plazo de tres meses improrrogables para que se regularice. Lo anterior busca proporcionar los medios que permitan cumplir con las correspondientes Obligaciones de Energías Limpias.*

*Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada se considera como información reservada, por lo que, en términos de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación realizada por esta Unidad Administrativa.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106, fracción I, 113, fracción VIII y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VIII y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----



II.- El Comité procedió a revisar la respuesta otorgada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como se advierte en el Resultando Tercero. -----

III. En ese mismo orden de ideas, la respuesta del área competente, refiere que **la información requerida deberá ser reservada por el periodo de un año a partir de la clasificación según lo referido en su oficio no. UE-240/73594/2020 de 30 de junio de 2020**, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, asimismo lleva a cabo la prueba de daño en la que refiere en su parte conducente, *“por contener información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos que, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitiva(s) en cuanto al incumplimiento en materia de energías limpias, su difusión podría vulnerar la garantía de audiencia de los sujetos obligados al dar a conocer dicha información, toda vez que el proceso deliberativo se encuentra actualmente en curso” (SIC).* -----

IV. Una vez analizada a la prueba de daño generada para tales efectos por el área competente, es importante precisar que no es posible advertir que se hayan colmado los alcances y supuestos normativos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual, en su caso, hubiere llegado al conocimiento de lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación.

V. En éste orden de ideas, a fin de dotar de certeza jurídica al solicitante, a través de una respuesta emitida por el área competente y que ésta se encuentre debidamente fundada y motivada, a través de la cual se expliquen los motivos y razones por las que se pretenda clasificar como reservada la información objeto de la solicitud de acceso, y a fin de dotar de mayores elementos para su análisis a éste Órgano Colegiado, se requiere a la Unidad de Transparencia realice dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente una ampliación del plazo de respuesta con la finalidad de que el área competente reúna los elementos suficientes de acuerdo a lo advertido por esta autoridad y los proporcione nuevamente para estudio y análisis. -----



Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se determina la ampliación del plazo con la finalidad de que el área competente funde y motive su determinación de clasificar la información petitionada, en términos de los artículos 64 y 65 fracción II de la LFTAIP en relación con el artículo 132 de la LGTAIP. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que requiera al área competente la integración de aquellos elementos que motiven la clasificación de reserva y la prueba de daño en la respuesta que se otorgue, con los elementos que fueron advertidos en el considerando Cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público  
que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control  
e Integrante del Comité

---

**Elma del Carmen Trejo García**

---

**Eduardo Erik Ontiveros**

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **631-2020**

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**